



REPARACION HISTORICA Y UN ABANICO DE PROCESOS A RAÍZ DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA.

Por Ana Maria Llorens, *Secretaria del Juzgado Federal de Parana N 2 de Parana.*

Ideas centrales:

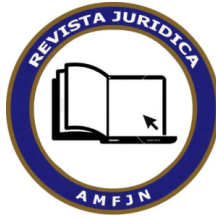
- *Compartir la experiencia de trabajar por primera vez un expediente totalmente digital.**
- *Desentrañar el abanico de procesos que desencadenó la implementación del Programa de Reparación Histórica.**
- *Apostar a la creatividad para resolver situaciones conflictivas evitando la paralización de los expedientes.**

El Programa de Reparación Histórica creado por la ley 27260 contempla la firma de un acuerdo entre partes, por un lado, el beneficiario y su abogado y, por otro, el representante de la ANSES. El objeto del acuerdo es proceder al reajuste de los haberes y reconocer las deudas previsionales, teniendo en cuenta para ello los fallos dictados por la CSJN y las Cámaras Federales y de la Seguridad Social.

Con el Programa de Reparación Histórica vino de la mano la implementación de un expediente en su totalidad digital, de acuerdo a lo establecido por la ley 27260 y las Acordadas N°33/2016 y 38/2016.

Ello generó la incertidumbre y temores propios de la primera experiencia, ya que comenzaba la era del expediente íntegramente digital.

Fue un gran desafío adaptar nuestros hábitos judiciales, profundamente arraigados, al nuevo modelo y nos confrontó con una realidad que nos superaba holgadamente en recursos, humanos y tecnológicos, como así también en conocimiento y capacitación.



El control del expte digital ingresado fue uno de los primeros interrogantes y planteos ya que toda la información se encontraba en el sistema.

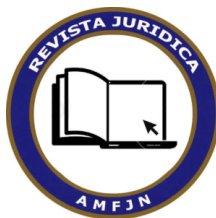
En nuestro Juzgado como en tantos otros se optó por imprimir listados de los expedientes digitales que ingresaran mes a mes, como así también registrar de esa manera los que fueran homologados.

Pero, la experiencia no mostró que pretender tener bajo control el universo de exptes. virtuales, era una utopía, ya que pasado un tiempo pudimos advertir que -a pesar de homologar todos los ingresados en determinado mes- podía suceder que posteriormente impactaran en el sistema nuevos acuerdos transaccionales. Por lo tanto, ese control realizado mes a mes no resulta infalible, sino por el contrario puede verse alterado con el tiempo. En muchas ocasiones se llega a advertir tal situación ante el requerimiento que, en la mesa de entradas del Juzgado, realiza el propio beneficiario o su abogado, en otras ocasiones se advierte al realizar un control mediante la búsqueda de exptes digitales en el sistema.

El desafío de los exptes virtuales creados por la ley 27260 que regula el Programa de Reparación Histórica nos sorprendió con el ingreso de cientos de exptes. los cuales solo se podían visualizar a través del sistema lex 100, habiendo sido ingresados al Poder Judicial una vez que ANSES los remite, ya que han sorteado los pasos de aceptación y suscripción.

Con el expte totalmente web surgen los primeros interrogantes y se ensayan las primeras respuestas y soluciones que, con el correr de los meses y la sucesión de los diversos planteos fueron variando siempre con el fin de llegar a concretar la voluntad de la persona jubilada o pensionada expresada en el convenio firmado en ANSES.

Una vez que ingresa el expte digital se disparan automáticamente las notificaciones electrónicas para el abogado de la parte actora como asimismo a la ANSES con la siguiente leyenda: “Hágase saber el Juez que va a conocer. Intímese al beneficiario para que en el término de 3 días ratifique o rectifique el contenido del presente convenio y su voluntad de homologarlo bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de silencio. Queda Ud. legalmente notificado”



Asimismo en una pestaña llamada Documentos digitales se encuentran los documentos digitalizados en formato pdf consistentes en el acuerdo suscripto entre el jubilado o pensionado y su abogado por una parte y la ANSES por la otra y, en otro archivo pdf la liquidación confeccionada por ANSES.

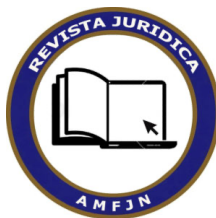
Superado el análisis de las cuestiones formales y vencido el plazo de 3 días, que fuera notificado por cédula, se procede al dictado de la resolución homologatoria.

Las primeras resoluciones tenían un breve relato de la causa y luego del análisis del vencimiento del plazo otorgado a la parte actora en el art.2 del anexo de la Ac. 38/2016 de la CSJN, y en el entendimiento que el acuerdo -al que han arribado las partes- permite alcanzar una justa composición de los derechos e intereses y no vulnera el orden público, procedían a homologar el convenio, de conformidad a lo establecido en el art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, y arts. 308 y cctes. del CPCCN, la ley 27.260, Dec. N° 894/16 y Resolución de Anses DE-N N° 305/16.

Llegar a la homologación del convenio, una vez vencido el plazo establecido de 3 días resultó ser el desarrollo normal del proceso y la culminación de la gran mayoría de los exptes digitales ingresados.

Ahora bien, un mínimo porcentaje de exptes presentaron diversidad de inconvenientes, en algunos casos formales, en otros procesales, lo que despertó la creatividad del juzgado a fin de dar trámite a tales requerimientos y evitar que queden paralizados, causando un perjuicio al jubilado o pensionado, que habiendo expresado su voluntad al suscribir un convenio con ANSES esperaba la homologación judicial para dar fin al trámite iniciado, en la gran mayoría de los casos, con muchos meses de antelación.

Algunas de las soluciones que se encararon fueron: intimar a la ANSES a acompañar en debida forma el acuerdo homologado, o los documentos que acreditan la identidad de la parte actora, o para que cite nuevamente al jubilado o pensionado con su abogado a fin de ratificar o rectificar el acuerdo. Intimaciones que, en la mayoría de los casos, fueron cumplimentadas por ANSES y por lo tanto, culminaron con la homologación del acuerdo.



La homologación del acuerdo implica el **desistimiento** de los juicios, conforme lo dispone el art.6 de la ley 27260, sin embargo, tal resolución ha sido apelado en muchos casos por los abogados de los beneficiarios.

Un interrogante más que se genera en torno a las disposiciones del Programa de Reparación Histórica es el relacionado con el art. 6° que establece que una vez homologado judicialmente, el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial. Esta norma integra el acuerdo al que arriban las partes y que han suscripto de conformidad. Por ello, al homologarse el acuerdo se procede a tener a la parte por desistido el proceso tal como lo establece la norma.

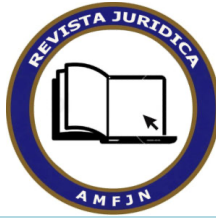
En algunos casos, la parte alega encontrarse agraviada por tal decisorio y apela la resolución que tiene por desistido del proceso y ordena el archivo de las actuaciones.

Actualmente dicho planteo ha sido elevado a la Cámara jurisdiccional.

Recientemente, en fecha 4 de junio de 2019, la CSJN tuvo oportunidad de manifestarse respecto a este tema, ante el planteo de una queja presentada por el organismo administrador y en tal sentido expresó: *“Que del sistema de gestión integral de expedientes judiciales Lex 100, surge que entre el actor y el organismo previsional se ha celebrado el acuerdo transaccional previsto por la ley 27260 cuya homologación se ha efectuado y se encuentra firme y consentida. Que el artículo 6° del citado cuerpo normativo establece que una vez homologado judicialmente, el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial, razón por la cual la cuestión planteada por el organismo previsional en el remedio federal, cuya denegación originó la presente queja, ha devenido abstracta. Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del tribunal en la presentación directa.”*

Un párrafo aparte merece el tema del **retroactivo** que en muchísimos casos ANSES no ofrece abonar en el acuerdo, en contraposición a lo establecido en el art.7 de la ley 27260: **“El acuerdo transaccional deberá contener propuestas de pago teniendo en consideración el estado de avance de los reclamos:**

a) Para los casos en los que hubiere recaído sentencia firme con anterioridad al 30 de



mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los dos (2) años previos a la notificación de la demanda; b) Para los casos en los que hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, y que carezcan de sentencia firme a dicha fecha, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los dos (2) años previos a la notificación de la demanda y hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) meses de retroactivo, tomándose en este último supuesto, los meses anteriores inmediatos a la fecha de aceptación de la propuesta; c) Para los casos en los que no hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde la presentación de la solicitud de ingreso al Programa.

Al advertir, en estos casos, que el convenio no se ajusta a lo dispuesto por el art.7 de la ley 27260 y como previo a considerar si corresponde la homologación o no, se intimó a la ANSES a realizar la oferta respectiva y, en su caso, solicitar la manifestación de conformidad del beneficiario.

Situación que asimismo ha sido advertida por el propio beneficiario y por lo tanto objeto de planteos diversos de los abogados, como medidas cautelares o presentaciones varias.

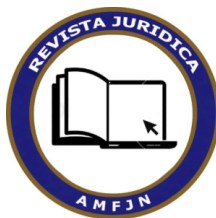
Ahora bien, volviendo al modo normal de finalización del proceso, una vez homologado el acuerdo transaccional y notificado el ANSES de ello, se procede a la liquidación respectiva.

El monto varía según el caso:

*Personas que tengan juicio iniciado: se les pagará el 50% del retroactivo y el otro 50% en cuotas trimestrales (iguales, consecutivas y actualizadas por el índice de movilidad) durante 3 años.

*Personas que no tengan juicio iniciado: un retroactivo desde el momento de suscripción del acuerdo, en caso de corresponder.

***Ejecución de sentencia:**



Homologado el acuerdo y, ante el incumplimiento de la ANSES con la obligación a su cargo, previo reclamo del beneficiario, se inicia la ejecución de sentencia.

En un primer momento se pretendió proceder a la ejecución mediante la formación de un incidente en formato papel, es decir, de la manera tradicional.

Luego de un primer incidente de ejecución conformado de dicha manera, se estableció –siguiendo el espíritu de la ley 27260- el criterio consistente en considerar solamente las presentaciones digitales realizadas en el expte web del acuerdo transaccional.

Por ello, toda presentación de los beneficiarios mediante los letrados intervinientes debe canalizarse por escritos digitalizados e ingresados al sistema informático lex 100.

Cabe aclarar que dichas presentaciones son documentos escaneados y no documentos con firma digital propiamente dicha, sin perjuicio de lo cual, por el momento y hasta tanto se generalice el uso de soportes tecnológicos que permitan tales extremos se consideran apropiados para impulsar el proceso.

Presentada la ejecución, se ordena correr traslado a la ANSES, quien –en los casos que se nos han planteado- lejos de negar la morosidad en el trámite, reconoce su existencia y se escuda en el trámite digital y eventuales inconsistencias.

La sentencia de ejecución ordena en tales casos, siguiendo el espíritu del Programa de Reparación Histórica, que la ANSES abone el crédito al beneficiario dentro del quinto día de aprobada la liquidación que deberá efectuar de lo adeudado, más intereses calculados a tasa pasiva, bajo apercibimiento de quedar habilitada la ejecutante para practicar la liquidación pertinente.

Los fundamentos de la sentencia se encuentran precisamente en la esencia del Programa de Reparación Histórica. En el acuerdo, las partes (beneficiario y Anses) se hacen concesiones recíprocas, motivo por el cual si alguna diferencia pudiere existir a favor de la actor se presume ha renunciado a ella –pese a los principios que rigen en la materia- en tanto que, si alguna diferencia pudiere haber existido en favor de la Administración cabe presumir que la misma ha decidido concederla en el juego de los



sacrificios recíprocos antes apuntados, máxime teniendo en cuenta que ha sido la Anses quien propuso las condiciones del Acuerdo al beneficiario y no a la inversa. Hechas esas aclaraciones se recuerda que una vez presentado el acuerdo para su homologación y, homologado que fuera, en tanto ninguna de las partes hubiere interpuesto contra él recurso alguno, la misma constituye una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y, por lo tanto, corresponde sin más trámite su ejecución en los términos del art. 499 y sgtes. del CPCCN.

La regulación de honorarios se difiere, en estos casos, hasta tanto se apruebe la liquidación. (art. 24 de la Ley 27.423).

Siguiendo en el ámbito de la ejecución de sentencia, otro recurso que se llevó a la práctica a fin de revertir el incumplimiento de la ANSES al acuerdo homologado judicialmente y atento la filosofía que dimana del texto de la ley 27260, fue llamar a las partes a una audiencia ante el Juez que entiende en la causa.

Para ello, se notificó a las partes electrónicamente y se las citó a comparecer a la audiencia con facultades suficientes para intentar una solución conciliatoria del cumplimiento de la sentencia homologada, todo ello bajo apercibimiento de disponer sin más trámite las medidas conducentes al cumplimiento forzado de la sentencia firme y consentida por la ANSES.

La convocatoria a tales audiencias ha sido exitosa, con la concurrencia de un representante local de la ANSES y el abogado del beneficiario, lo que ha permitido concluir diversos acuerdos, en algunos casos coincidentes en el cumplimiento de la prestación a cargo de la administración, en otros otorgando un plazo para concretar dicho cumplimiento.

Un aspecto a destacar es que, del intercambio realizado en las audiencias y, ante el planteo del representante de la ANSES que desconoce el incumplimiento de la prestación a su cargo porque en el acuerdo transaccional homologado no está previsto una fecha límite de cumplimiento, se modificó la resolución homologatoria que hasta el momento se dictaba.

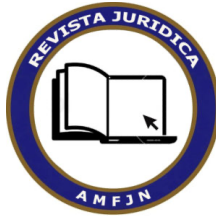


Se incorpora a la resolución que homologa el acuerdo transaccional un párrafo referido al plazo dentro del cual la ANSES debe cumplir con la obligación a su cargo.

El mismo expresa que "... a la luz de la experiencia obtenida durante la vigencia del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, y teniendo muy especialmente en cuenta la respuesta brindada por la ANSES en el Expte. N° FPA 17353/2015/1 caratulado: "MAIDANA CATALINO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS – INCIDENTE", corresponde garantizar los mecanismos para el cumplimiento temporáneo del convenio, dado que el mismo incluye el desistimiento de las acciones ordinarias, por lo que resulta incompatible con elementales principios de equidad y seguridad jurídica dejar librado a la voluntad de una de las partes el efectivo cumplimiento de lo convenido. Establecido ello, y a fin de no entorpecer los loables fines tenidos en vista por el legislador al establecer el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, corresponde homologar el convenio, en cuanto al reajuste de los haberes se refiere, **quedando condicionados los efectos de la homologación, en cuanto a los desistimientos que formula el actor, a la liquidación y pago dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, ocurrido lo cual, se tendrán por formalizados los desistimientos y se dispondrá el archivo de las causas respectivas. Para el supuesto de que Anses no cumpla con la liquidación y pago del tramo correspondiente del retroactivo, en tiempo y forma, el beneficiario tendrá la opción de exigir el cumplimiento en forma inmediata, o denunciar el convenio exclusivamente respecto de esta cuestión, quedando firme la sentencia en relación a la readecuación del haber convenio...**"

La promoción de la ejecución de sentencia en el expediente de reparación histórica ha tenido hasta el momento y, seguramente, seguirá teniendo, diversos matices y resultados, abarcando una multiplicidad de situaciones que despiertan la creatividad del juzgado, siempre tendientes al real y efectivo cumplimiento de la sentencia homologatoria.

Un capítulo aparte merece el tema de las liquidaciones que, en caso del incumplimiento de la ANSES, debe realizar la parte actora.



En jurisdicciones como la nuestra donde no existe un cuerpo de contadores o la tecnología apropiada para el control de las liquidaciones, es un verdadero desafío desentrañar los aciertos y desaciertos que puede haber en ellas, debiendo recurrir a la designación de peritos contadores, lo que genera no sólo mayores gastos sino un valioso tiempo que en la mayoría de los casos no tiene el primer interesado en la cuestión, el beneficiario.

***Solicitud de aplicación de astreintes:**

No faltaron los planteos que pretendían se disponga la aplicación de astreintes, ante el incumplimiento de la orden judicial expresada en la sentencia homologatoria, lo cual –hasta el momento- no fue acogido favorablemente por el juzgado.

***La acción de amparo:**

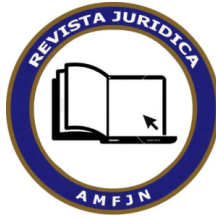
Con la demora al ingreso de los acuerdos firmados por el beneficiario y su abogado y el representante de la ANSES, en la órbita judicial, se abrió la puerta para las acciones de amparo.

En ellas se planteó la vía del amparo como única vía idónea para sacar a la ANSES del letargo, procediendo a enviar el acuerdo a la justicia.

La experiencia nos enseñó que el acuerdo firmado por las partes muchas veces no es ingresado al poder judicial en tiempo oportuno y por diversos motivos pueden pasar meses hasta que ocurra. Ello provocó la iniciación de numerosas acciones de amparo, originadas precisamente a fin que ANSES remita el acuerdo homologado al ámbito de la justicia.

Es entonces, el amparo, otro de los trámites judiciales que se originaron a raíz de la falla en el proceso establecido por la ley 27260 y su reglamentación.

Acción de amparo que tiene por objeto lograr que ANSES arbitre los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la ley y remita el acuerdo

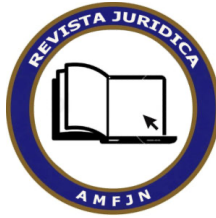


transaccional suscripto entre el beneficiario y la administración a la justicia, para su homologación.

La sentencia de primera instancia establece: “...Así todo, la cuestión planteada por la ANSES como excepción de previo y especial pronunciamiento debe ser liminarmente rechazada por tres razones: a) La acción intentada constituye un amparo en los términos de la Ley 16.986; b) No se impugna resolución alguna de la ANSES – supuesto del art. 15 de la Ley 24.463- y c) Lo que se pretende es un pronunciamiento concreto ante una acción omisiva de la autoridad pública. En efecto, no asiste razón a la accionada cuando pretende exigir el agotamiento de una vía administrativa previa inexigible en supuestos donde una omisión de la Administración es el disparador de la pretensión de la actora.

El art. 15 de la Ley 24.463 prevé que “Las resoluciones de la Administración nacional de la Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal, y ante los juzgados federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el art. 25, inc. a) de la ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de la Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa”. (Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 24.655 B.O. 15/7/1996). Sin embargo, este no es, el supuesto que nos ocupa. En el caso de autos, el actor se limita a requerir “... se dicte sentencia, haciendo lugar a la acción entablada, ordenando a la ANSES, que en el plazo perentorio que se le fije, resuelvan el reclamo planteado por esta parte...”.

Corrido el pertinente traslado, al responder el informe del art. 8 de la Ley 16.986, la ANSES, lejos de negar la notoria morosidad en el trámite, reconoce su existencia y en forma confusa se escuda en el trámite digital y eventuales inconsistencias que en manera alguna identifica para el caso concreto, concluyendo tal argumentación

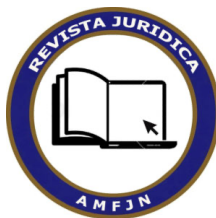


diciendo que “...inmediatamente se remiten al área correspondiente para subsanar los errores y/o se reprocesen las novedades detectadas. ...”, obrante a fs.27 y vta.

Además, la parte actora advierte que la propuesta de reajuste aceptada por él y que permitió la configuración del acuerdo transaccional se encuentra a la fecha “En proceso”, estado que significa que se detectaron “**inconsistencias sistémicas en una de las etapas de control** proseguidas previamente al envío del acuerdo al Poder Judicial de la Nación, que será solucionado a la brevedad...”, omitiendo información alguna al respecto y, a la fecha, la ausencia persiste sin solución efectiva respecto del amparista.

Con lo antes expuesto, concluyo que la conducta de la ANSES resulta abiertamente contradictoria con los fines expuestos en la Ley de Reparación Histórica.

La Cámara jurisdiccional ha confirmado la sentencia dictada en el amparo con los siguientes fundamentos: “...a) Que, corresponde liminarmente destacar, que el amparo es la vía adecuada para la dilucidación del presente litigio, toda vez que a través de ésta, se procura atender situaciones particulares y en alguna medida excepcionales, en donde la urgencia del caso y el daño inexorable, se manifiesten de forma patente. Que el amparo siempre será viable cuando las demás vías con que cuenten las personas resulten insuficientes para garantizar la adecuada protección de sus derechos... De este modo, el argumento brindado por la demandada, no resulta atendible, toda vez que la vía consagrada en el art. 15 de la ley 24463 está prevista para los casos en que el administrado quiera impugnar una resolución administrativa y no, como en el caso de autos, donde el actor reclama por la demora en que ha incurrido la ANSES, quien aun no ha remitido a Sede Judicial el convenio relativo al Programa de Reparación Histórica y que fuera firmado en fecha (06/01/2017). Que del análisis efectuado sobre las alegaciones de la demandada, es dable advertir que la ANSES no niega la existencia de la demora ni de las “inconsistencias del sistema que han demorado la remisión del expediente a la instancia judicial a fin de su tratamiento, cuestión que se encuentra, claramente, en la órbita de su responsabilidad... Por ello es que el accionar de la demandada no ha sido diligente a los fines de la resolución del conflicto, toda vez que las explicaciones que ha brindado sobre que el Programa de Reparación Histórica se instrumenta vía web y apoyándose en soportes digitales sujetos a controles que pueden



*determinar inconsistencias en los sistemas, son cuestiones totalmente ajenas al plazo razonable y prudencial que el trámite debe tener en favor del actor.” Fdo: Dres. **BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, CINTIA GRACIELA GOMEZ, MATEO JOSE BUSANICHE. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANA.***

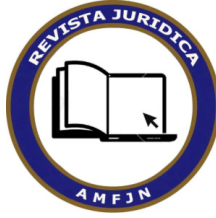
***El amparo por mora:**

Es otra acción, similar a la anterior tratada, que se plantea ante el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Reparación Histórica en relación a los Acuerdos Transaccionales suscriptos entre la actora y la demandada y, su debido ingreso a la órbita digital.

***Medidas cautelares:**

Otro instituto que se ha planteado en diversidad de situaciones:

- a) Casos en los que aún no se realiza la aceptación del convenio ofrecido por ANSES por parte del beneficiario. El planteo efectuado ante esta situación y tendiente a mantener el reajuste del haber, fue rechazado por el juzgado con fundamento en que la ley 27260 que introduce el Programa de Reparación Histórica a fin de dar solución a la “emergencia en materia de litigiosidad previsional”, prevé la firma de acuerdos transaccionales entre ANseS y el beneficiario, todo de conformidad al procedimiento electrónico creado a tal fin, lo que conlleva el desistimiento de los procesos judiciales en trámite respecto del beneficio de que se trate. Por ello, y atento que de las constancias del Sistema lex 100 no surge la existencia de acuerdo transaccional alguno, no puede prosperar el planteo efectuado en tanto pretende alcancen al beneficiario las consecuencias de un acuerdo que no ha firmado.
- b) Casos en lo que no se homologó el convenio y la parte solicita continuar con el expte de ejecución de sentencia atento que no hay ofrecimiento del pago del retroactivo. En estos casos se resolvió continuar la



ejecución de sentencia y no homologar el acuerdo atento a la manifestación en contrario del beneficiario.

CONCLUSIONES:

- *La creación del Programa tuvo como finalidad evitar la multiplicidad de juicios con sus largos años de tramitación.
- *Si bien con el Programa se dio respuesta a una gran cantidad de personas, ya que promueve la redeterminación del haber inicial y el otorgamiento de la movilidad sin necesidad de iniciar el correspondiente juicio por reajuste, los problemas no mermaron.
- *Ingresaron a la órbita judicial miles de expedientes sin contar los juzgados con los recursos necesarios para afrontar tal desafío.
- *Se generó un abanico de procesos y trámites a fin de lograr la homologación y posterior cumplimiento por parte de la ANSES.